

RESOLUCIÓN N° 065.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO SUELO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 137 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2018”.

-1-

Asunción, 24 de enero del 2019.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por los Abgs. Myrian Griselda Martínez y Clorindo Barreto, en representación de la firma AGRO SUELO S.A.; la Resolución SENAVE N° 137 de fecha 25 de octubre del 2018; el Dictamen N° 379/18, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 137 de fecha 25 de octubre del 2018, se concluye el sumario instruido a la firma AGRO SUELO S.A., en los siguientes términos: *“Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma AGRO SUELO SA., con RUC N° 80048266-2, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma AGRO SUELO SA., con RUC N° 80048266-2, de infringir lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 3.742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, en el artículo 3° de la Resolución SENAVE N° 446/06 “Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia el Reglamento para el control de plaguicidas de uso agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)” y en el artículo 1° de la Resolución MAG N° 689/03 “Por la cual se implementa los lineamientos para la habilitación de depósitos de almacenamiento y control de existencias de productos fitosanitarios”, por el almacenamiento de productos fitosanitarios en su depósito ubicado en la localidad de Santa Teresa, Departamento de Caaguazú, sin previa habilitación por parte del SENAVE. Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma AGRO SUELO SA., con RUC N° 80048266-2, con una multa equivalente a 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 4°.- DISPONER, que la firma AGRO SUELO SA., deberá presentar en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, un plan de disposición final con relación a los productos fitosanitarios vencidos que se encuentran retenidos en su depósito; en coordinación y supervisión de la Dirección General*



RESOLUCIÓN N° 065.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO SUELO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 137 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2018”.

-2-

Técnica, debiendo, todo lo actuado, constar en acta y posteriormente remitir los antecedentes a la Secretaría General, para el archivo de estos autos. Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>. Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar” (sic).

Que, dicha Resolución fue notificada a la firma sumariada en fecha 01 de noviembre del 2018, conforme consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 9683/2018 de fecha 15 de noviembre del 2018, los Abgs. Myrian Martínez y Clorindo Barreto, en representación de la firma AGRO SUELO S.A., solicitan reconsideración de la multa impuesta por Resolución SENAVE N° 137 de fecha 25 de octubre del 2018, en los siguientes términos: “... *Que, en virtud del presente escrito y dentro del plazo legal establecido conforme al Art. 5° de la Resolución n° 136, por el cual se Crea el Sistema de Control de Multas (SCM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE). INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, contra la Resolución N° 137/18 de fecha 25 de octubre de 2018, notificada en fecha 01 de noviembre de 2018, en base a los siguientes fundamentos de hecho y derechos: ANTECEDENTES DEL CASO. Que, el presente sumario fue instruido a mi representado en base a la nota presentada por el asesor técnico de la firma Agro Suelo S.A., en la que solicita la inscripción en el registro de entidades comerciales categoría A.5 almacenadora, A.6 transportadora, A. representante/comercializadora. Que, al acta de fiscalización SENAVE n° 11890 de fecha 10 de agosto de 2016, en el que consta que funcionarios técnicos del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), se constituyeron en el depósito de la firma Agro suelo ubicados en la ciudad de Mcal. López – Dpto. de Caaguazú, basado en el la fiscalización dentro del proceso de habilitación de la firma en la categoría Almacenadora. Y que en la ocasión de la fiscalización se ha encontrado productos vencidos para ventas, lo cual no es cierto pues por la lógica cuántica quien querría comprar productos vencido, pues ya no cuentan*





RESOLUCIÓN N° 065.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO SUELO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 137 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2018”.

-3-

con la dosificación y capaz ya sean inservibles, sin entrar a considerar la cantidad de productos encontrados, lo cual es ínfimo ni siquiera se consideró el tipo de productos encontrados, si son de alta, media o baja toxicidad, lo cual se aboco en el descargo de que eran productos que no fueron utilizados en su totalidad en la producción agrícola; tales consideraciones del órgano juzgador no fueron tenidos en cuenta al momento de imponer la sanción a la firma que ni ya funciona. V.S. debe ser objetivo al momento de proceder a la imposición de multas o sanciones, tal como ya se dijo en reiteradas ocasiones en que ya fuimos sancionados al no habilitarnos en la categoría almacenadora, lo cual ya es más que suficiente. Que, bien como hace referencia el la resolución n° 137 tales documentos son oficiales y dan plena fe; lo cual no fue discutido en este estado procesal, pues se ha hecho dentro de un proceso de sometimiento voluntario de mi representado y tal como describe no existe evidencia de comercialización alguna, pues la sola tenencia de tres cajas no demuestra comercialización, pues como es de público conocimiento, cantidades como esa no es ni el 0.00000001% para la utilización agrícola con fines de comercialización, lo cual en caso de la negativa del señor Presidente en reconsiderar la sanción impuesta, debemos recurrir a instancias superiores, lo cual no es el objetivo sino que ser objetivos y prudentes al momento de sancionar. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN. Que, la decisión del Juez sumariante es muy subjetivo y no se ajusta a la realidad de los hechos y tampoco ha podido demostrar a contrario censo que tales productos eran peligrosos para la salud humana, animal o plantas y mucho menos al ambiente pues como ya se dijo son ínfimos en volumen. La sanción impuesta en este caso consideramos en demasía, nada más y nada menos que 100 (cien) jornales mínimos que convertidos equivale a la suma de Guaraníes 8.125.200 (ocho millones ciento veinticinco mil), considerando la escalda de sanciones previstas en el art. 24 de la Ley n° 2459/04 entre las graves, lo decimos nosotros pues el juzgador no ha argumentado en su decisorio que tipo de infracción es para tomar como base ese jornal y no otro; siguiendo con lo referido artículo el jornal varia del 50 (cincuenta) a 10000 (diez mil) y aplicados a nuestro representado la suma de 100 (cien) y por qué este valor. Todas las resoluciones de cualquier órgano juzgador deberán estar fundadas en hechos y derechos; no así a un valor que no se ajusta a derecho y que abre una brecha importante a lo subjetivo y no objetivo. DISPOSICION FINAL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS. Tal como se resuelve, tal disposición ya se ha solicitado vía sumario, conforme consta en el expediente administrativo e igualmente se ha presentado una nota a la Dirección de



RESOLUCIÓN N° 065.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO SUELO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 137 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2018”.

-4-

Agroquímicos en el cual se realizó la entrega al productor de nombre Cesar Antonio Santacruz, que fuera el asesor técnico para uso en la producción agrícola habiendo cumplido tal disposición, adjuntando nota con mesa de entrada 10414 de fecha 28 de noviembre de 2017. Dicha petición es oportuna y ajustada a derecho por las irregularidades desarrolladas en el proceso de modo muy simplificado. Por los extremos alegados, y en prueba de mis aseveraciones, Solicito se traiga a la vista el expediente” INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA AGRO SUELO S.A., por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas y en consecuencia se le aplique una sanción menor al jornal establecido, MODIFICANDOLO y en ese sentido haciendo lugar a la reconsideración”. (Sic)

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma *AGROSUELO S.A.*, fue sancionada con una multa equivalente a 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, por el almacenamiento de productos fitosanitarios en su depósito ubicado en la localidad de Santa Teresa, Departamento de Caaguazú, sin previa habilitación por parte del SENAVE.

2.- La firma *AGROSUELO S.A.*, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 137 de fecha 25 de octubre del 2018, argumentando que la decisión del Juez sumariante es muy subjetivo y no se ajusta a la realidad de los hechos, como que tampoco ha podido demostrar a contrario sensu que tales productos eran peligroso para la salud humana, animal o plantas y mucho menos al ambiente, pues son ínfimos en volumen. Que consideran que la sanción impuesta en este caso es en demasía, considerando la escala de sanciones previstas en el art. 24 de la Ley N° 2459/04 entre las graves, pues el juzgador no ha argumentado en su decisorio que tipo de infracción es para tomar como base ese jornal y no otro. Todas las resoluciones de cualquier órgano juzgador deberán estar fundadas en hechos y derechos; no así a un valor que no se ajusta a derecho y que abre una brecha importante a lo subjetivo y no objetivo.





RESOLUCIÓN N° 065.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO SUELO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 137 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2018”.

-5-

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen N° 379/18, recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración conforme a la presentación de la firma AGROSUELO S.A., expidiéndose en los siguientes términos: *“A los efectos de determinar la relación de los hechos, el Juzgado de Instrucción ha realizado todos los trámites y diligencias pertinentes, además se ha dado intervención a la firma sumariada, quien ha ejercido su derecho a la defensa. Auscultado el expediente sumarial, el descargo presentado y las documentaciones agregadas, se puede concluir que el recurrente no pudo desvirtuar y deslindar su responsabilidad por el incumplimiento de los artículos 30 y 57 de la Ley N° 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”; 3ro de la Resolución N° 446/06 “Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia el Reglamento para el control de plaguicidas de uso agrícola” y el 4to. de la Resolución N° 871/96 “Por la cual se reglamenta la vigencia o retiro de circulación del mercado de productos fitosanitarios con fecha de vigencia fenecidas”. Los argumentos expuestos por la firma recurrente se contraponen con la realidad de los hechos comprobados y demostrados por el juzgado sumariante, quien ha determinado que la firma AGRO SUELO S.A. es responsable de la tenencia de productos vencidos y la utilización de un depósito sin la habitación del SENAVE. Es indudable, que contrastando los argumentos de la recurrente con las normas legales señaladas tenemos que aquellos no sortean el tamiz impuesto en las citadas normativas. En efecto, el SENAVE siendo el garante por el Estado Paraguayo, se halla investido de plenas facultades para controlar y determinar los requisitos de los plaguicidas a ser comercializados en nuestro país, y de los depósitos utilizados para la guarda de estos productos. Así, en el contexto del sumario incoado a la firma, a esta entidad se le ha dado la oportunidad de ofrecer su descargo, pudiendo ofrecer las pruebas que hacen a su favor. Sin embargo, las aportadas no han tenido la fuerza para desmeritar una actividad claramente prevista en la ley 2459/04 a favor del SENAVE, cual es la fiscalización y control de los plaguicidas y de los depósitos utilizados para la conservación de estos productos. Además, toda falta o infracción cometida por los usuarios del servicio, independientemente de que sea leve o grave, debe ser sancionada conforme a la normativa vigente; por tanto, en este caso, al haberse encontrado plaguicidas vencidos en un depósito no habilitado por la institución, estos se hallan en situación irregular, y la empresa debe asumir las consecuencias por tales irregularidades. Estas afirmaciones se sustentan en las Actas de Fiscalización N°s 11.890, 11.891 y 20.968, que obran en el expediente. En cuanto a la disposición final de*





RESOLUCIÓN N° 065.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO SUELO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 137 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2018”.

-6-

productos, y si bien la firma solicitó autorización para su entrega y utilización en la agricultura, sin fines comerciales, en autos no obra antecedentes de que dicho pedido haya sido analizado y autorizado por el área competente. Es criterio de esta Asesoría que la firma sumariada debe presentar un nuevo plan, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General Técnica, a tenor de lo que dispone el artículo 4 de la resolución recurrida. Este plan deberá considerar y consignar los detalles operativos para la disposición, debiendo indicar además el lugar exacto y la metodología que será aplicada. Con referencia a que la multa aplicada es exagerada y con la cual no están de acuerdo, debemos tener presente que la firma reconoció la falta cometida y que en todo caso solamente la considera excesiva, por lo que solicita su reducción. La reducción de la sanción no puede prosperar en razón de que, con la tenencia de productos vencidos y la utilización de depósitos sin habilitación, se estaba evadiendo el cumplimiento de normas que rigen la actividad agrícola, cuya autoridad de aplicación corresponde al SENAVE; a este corresponde velar por la calidad de los insumos agrícolas comercializados y que los depósitos se encuentran debidamente habilitados. El Estado de Derecho confiere a los funcionarios públicos la facultad de labrar actas administrativas, y dotar a las mismas del carácter de instrumento públicos, la consecuencia inmediata que se desprende de ello, es que la misma posee fuerza probatoria. Se entiende por fuerza probatoria, el valor que la ley le da como medio de prueba, la fe que le atribuye. Los instrumentos públicos se prueban por sí mismos, hacen fe erga omnes, hacen fe de sí y de su contenido. Finalmente con respecto a la MULTA impuesta a AGROSUELO S.A., esta fue determinada según la norma trasgredida y esto se desprende de la Ley N° 2454/04... La firma infractora fue sancionada con una multa mínima que se encuentra dentro de la escala que el SENAVE puede aplicar, no existiendo fundamento para una sanción inferior, especialmente por la falta de mérito. De todo lo expuesto y no habiéndose presentado ningún argumento legal o factico que exonere de responsabilidad a la firma sumariada, además de estar plenamente acreditado y demostrado que la misma es responsable de los hechos que se le atribuyen (es más, así lo reconoció), los elementos aportados no son suficientes para impugnar, revocar o disminuir la multa aplicada. Al hacer referencia a esta situación, además de otorgar valor probatorio positivo y a las actuaciones de los funcionarios del SENAVE, esta institución no puede bajo ningún sentido dejar de sancionar al responsable de la comisión de hechos” (sic).



RESOLUCIÓN N° 065.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO SUELO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 137 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2018”.

-7-

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone en su Artículo 13.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación; p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma AGRO SUELO S.A., contra la Resolución SENAVE N° 137 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma AGRO SUELO S.A., por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 25 de octubre del 2018.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 137 de fecha 05 de octubre del 2018.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/ar

